



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 530/2022

EXP. N.º 00787-2022-PHC/TC

LIMA

JOSÉ CARLOS ANDRADE  
PENAGOS REPRESENTADO POR  
ROSARELLA STEPHANY JHON  
SÁNCHEZ (ABOGADA)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosarella Stephany Jhon Sánchez a favor de don José Carlos Andrade Penagos contra la resolución de fojas 77, de fecha 7 de diciembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2021, doña Rosarella Stephany Jhon Sánchez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don José Carlos Andrade Penagos (f. 1) y en contra de los integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, señoras Victoria Teresa Montoya Peraldo, Cecilia Antonieta Polack Baluarte y Antonia Esther Saquicuray Sánchez, con el objeto de que se repongan las cosas al estado anterior a la emisión de la sentencia de vista de fecha 10 de setiembre de 2021 (ff. 14 y 56). Alega la afectación a los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Refiere que los emplazados han confirmado la sentencia que condenó al favorecido por el delito de estafa agravada a cuatro años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, siendo arbitraria la decisión judicial, dado que: i) no se han pronunciado por los hechos invocados en el recurso de apelación (f. 7); ii) no se ha motivado debidamente la decisión ni se ha valorado en conjunto los medios probatorios; iii) no han valorado la testimonial de cargo; iv) no han tenido presente que la pretensión del imputado no es fuente de prueba suficiente de la pretensión penal; y v) que se ha transgredido la Sentencia 05901-2008-PA/TC, que establece que el órgano jurisdiccional al resolver la impugnación solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados en el recurso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 530/2022

EXP. N.º 00787-2022-PHC/TC

LIMA

JOSÉ CARLOS ANDRADE  
PENAGOS REPRESENTADO POR  
ROSARELLA STEPHANY JHON  
SÁNCHEZ (ABOGADA)

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 6 de noviembre de 2021 (f. 25), resolvió la admisión a trámite de la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda de *habeas corpus* (f. 33) y argumentó que los jueces emplazados se han pronunciado observando la vinculación exigida por el principio *tantum apellatum quantum devolutum*, verificándose que ha resuelto debidamente los agravios materia del recurso de apelación. Por ende, aprecia que del escrito de demanda no se observan argumentos de peso de relevancia constitucional que derroten la construcción argumentativa contenida en la sentencia de vista del 10 de setiembre de 2021, además de considerar que no procede a través del proceso de *habeas corpus*, cuestionar la responsabilidad o irresponsabilidad penal.

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 19 de noviembre de 2021 (f. 58), emite sentencia mediante la cual declara improcedente la demanda de *habeas corpus* y argumenta que no corresponde a la justicia constitucional calificar un hecho delictivo, sino a la justicia ordinaria, dado que la situación jurídica del favorecido ha sido resuelta, por lo que la justicia constitucional no puede interferir en el proceso penal instaurado.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada argumentando que lo que en realidad pretende es una nueva valoración y análisis probatorio sobre lo que han debatido y decidido los jueces de la vía ordinaria al emitir la resolución discutida.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 10 de setiembre de 2021; y, subsecuentemente, que se repongan las cosas al estado anterior a su emisión.
2. Alega la afectación a los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 530/2022

EXP. N.º 00787-2022-PHC/TC

LIMA

JOSÉ CARLOS ANDRADE  
PENAGOS REPRESENTADO POR  
ROSARELLA STEPHANY JHON  
SÁNCHEZ (ABOGADA)

### Análisis de la controversia

3. Esta Sala del Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional, por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.
4. En efecto, del contenido de la demanda, se advierte que lo que cuestiona el favorecido son aspectos de reproche penal y de revaloración de los medios probatorios, atacando a la decisión que lo declara responsable, considerando que no existen elementos probatorios que determinen su participación en el proceso, además de cuestionar el razonamiento de los juzgadores que emitieron las decisiones que cuestiona, entre otros aspectos de valoración probatorio, cuestionamientos que exceden el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*.
5. No obstante, si bien el demandante expresa que los emplazados no se han pronunciado sobre los argumentos vertidos en el recurso de apelación, se aprecia que en realidad cuestiona el criterio jurisdiccional de los juzgadores, dado que estos se han pronunciado sobre los agravios contenidos en el recurso de apelación planteado por el favorecido, desestimándolos en forma sustentada, conforme se puede apreciar de los fundamentos 7.6, 7.7 y 7.8 de la sentencia de vista cuestionada.
6. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 530/2022

EXP. N.º 00787-2022-PHC/TC

LIMA

JOSÉ CARLOS ANDRADE

PENAGOS REPRESENTADO POR

ROSARELLA STEPHANY JHON

SÁNCHEZ (ABOGADA)

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PACHECO ZERGA**

**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**